

## DISONANCIAS. Edición 2009/09

Opciones en cuanto a la explotación de los resultados de las colaboraciones entre artistas y empresas, centros de investigación o entidades públicas.

Actualizado el 27/03/2008

### 1. Introducción

La intangibilidad de las creaciones intelectuales permite a su titular abordar su explotación con una enorme flexibilidad y ajustar la herramienta –la licencia o el contrato de cesión de derechos de explotación- al fin que se propongan las partes para la satisfacción de los intereses en juego.

Los modelos de distribución que se presentan a continuación no son un catálogo cerrado, sino únicamente una muestra concreta de opciones que el creador y la empresa pueden adoptar con el objeto de establecer el régimen de cesión de los derechos de explotación.

Utilizaremos en el presente contexto los términos “creador” y “artista” indistintamente, ya que a efectos de este documento el énfasis se pone en la creación de intangibles, sean del tipo que sean. De la misma manera, el término “entidad acogedora” engloba tanto empresa privadas (con ánimo de lucro), como Centros tecnológicos (que son en general Fundaciones) y entidades públicas, ya que en el marco de DISONANCIAS participan los 3 tipos de organizaciones.

### 2. Clasificación de los bienes intangibles y de los derechos de explotación

Existen dos grandes categorías de bienes intangibles:

- los que tienen que ver con la Propiedad Intelectual: Obra artística, científica o literaria (incluye el software).

- los bienes que tienen que ver con la Propiedad Industrial: Diseño industrial, Marca, Patentes y modelos de utilidad.

Si bien el contenido de los derechos de explotación de cada uno de estos bienes está determinado para cada uno de ellos en sus respectivas leyes reguladoras, éstos se pueden clasificar, de un modo general y a efectos explicativos, en los siguientes:

- derechos de reproducción: derecho a fijar la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias;
- derechos de distribución: puesta a disposición del público del original o de las copias;
- derechos de comunicación pública: hacer accesible la obra a una pluralidad de personas sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (por ejemplo emisión de una película en televisión);
- derechos de transformación: modificación de la obra original para crear una nueva (por ejemplo hacer una película de un libro de éxito).

Este catálogo general de derechos de explotación deberá concretarse, en cada uno de los contratos que se firmen para el desarrollo del proyecto, en función de los intereses de las partes contratantes y a partir de los modelos que se proponen a continuación, así como en función de las reglas particulares que para cada uno de los tipos de resultado (obra artística, diseño industrial, patentes y modelos de utilidad) se prevea en la normativa específica (Ley de Propiedad Industrial, Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial, Ley del Régimen Jurídico de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad).

### 3. Opciones contractuales en el marco de DISONANCIAS

La libertad de pacto entre el Creador y la Entidad acogedora es enorme por la propia naturaleza intangible de la creación, y por ello los modelos que se presentan no son los únicos posibles, sino los más habituales.

En cualquier caso y dado el carácter orientativo de este documento, advertimos que se trata de modelos generales que deberán ser precisados en función de los intereses de las partes contratantes.

Como punto de partida, todos l@s artistas cobran por parte de DISONANCIAS unos honorarios por su participación en la investigación conjunta. La autoría intelectual del resultado es en cualquier caso del o de l@s artistas, o, en función del propio proyecto, la autoría es compartida entre el (l@s) artistas y el (l@s) investigador@s.

Las opciones presentadas a continuación tienen que ver con una eventual remuneración de los artistas en caso de que el resultado de la investigación se llegue a comercializar, utilizar o explotar de cualquier modo por parte de la entidad acogedora, independientemente de que los derechos de propiedad industrial de los prototipos resultantes de la investigación fuesen de la misma.

Pedimos a las entidades participantes que elijan una de las siguientes opciones, para que los artistas que se presenten a la convocatoria sepan en qué marco de condiciones se utilizará el resultado de la investigación, aunque las modalidades precisas tengan que ser negociadas con posterioridad entre el artista y la entidad acogedora.

\*Si es un proyecto de interés general (sin ánimo de lucro): se entiende que ni el artista ni la entidad acogedora pretenden obtener un beneficio económico de la explotación del resultado, que se comunicará públicamente según mecanismos que tienen que ver con el copyleft y el creative commons, excluyendo la

posibilidad de que cualquier otra persona, física o jurídica, pueda explotar con interés comercial dicho resultado.

Es la **OPCIÓN A**.

\*Si es un proyecto de carácter mercantil (con ánimo de lucro) cuyo resultado tiene una explotación comercial:

**OPCIÓN B:** los derechos de explotación (producción y comercialización) son para la entidad acogedora; sin embargo, esta última remunera al artista con un tanto alzado, según unas cuantías a negociar entre las dos partes.

**OPCIÓN C:** los derechos de explotación (producción y comercialización) son para la entidad acogedora; sin embargo, esta última remunera al artista proporcionalmente a los beneficios ligados a la explotación, según unas modalidades a negociar entre las dos partes.

**OPCIÓN D:** los derechos de explotación son para la entidad acogedora, sin remuneración añadida para el artista en caso de comercialización del resultado.

En todos los casos el o l@s artistas pueden utilizar los resultados de la investigación para fines artísticos, es decir, en el marco de la producción de obras de edición limitada o, si se utilizan medios de reproducción digitales, de manera que su difusión no suponga una competencia con el uso comercial por parte de la entidad acogedora.

Recomendamos contemplar en el acuerdo entre las partes el establecimiento de un límite temporal para el comienzo de explotación de los resultados por parte de la entidad acogedora de tal forma que si esta no utiliza dichos resultados se autorice al/l@s artistas buscar otras vías de aplicabilidad en ámbitos comerciales.

En virtud de la legislación aplicable sobre propiedad intelectual la autoría es irrenunciable y, por tanto, cualquier mención a la misma debe comprender a los diferentes autores.

Cuadro recapitulativo de las opciones:

Opciones	Autoría	Explotación de los resultados	Remuneración del artista (*)
<b>A</b>	Exclusiva creador o compartida Creador – Empresa	Modelo de explotación Copyleft (**): Licencia Creative Commons <ul style="list-style-type: none"> <li>• No Comercial</li> <li>• Share Alike</li> </ul>	Sin remuneración adicional
<b>B</b>	Exclusiva creador o compartida Creador – Empresa	Cesión a la Entidad acogedora: Exclusiva Toda la duración de los Derechos Todo el mundo Todos los derechos de explotación	A tanto alzado
<b>C</b>	Exclusiva creador o compartida Creador – Empresa	Cesión a la Entidad acogedora: Exclusiva Toda la duración de los Derechos Todo el mundo Todos los derechos de explotación	Proporcional a los beneficios de la explotación
<b>D</b>	Exclusiva creador o compartida Creador – Empresa	Cesión a la Entidad acogedora: Exclusiva Toda la duración de los Derechos Todo el mundo Todos los derechos de explotación excepto transformación	Sin remuneración adicional

(\*). Partiendo de la base que los artistas son remunerados por su participación en la investigación conjunta, esta columna solo hace referencia a la remuneración por la cesión de los derechos de explotación.

(\*\*). Para más información, se puede descargar el Manual de uso del Copyleft de la web [www.manualcopyleft.net](http://www.manualcopyleft.net) (editado por Traficantes de sueños).

Otras referencias:

Ley de Propiedad Intelectual <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/reals/Lpi.html>

Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/reals/L20-03.htm>

Ley de Marcas

[http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Normativa\\_C&cid=1150364394719&classIdioma= es es&pagename=OEPMSite%2FNormativa\\_C%2FtplContenidoHTML](http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Normativa_C&cid=1150364394719&classIdioma= es es&pagename=OEPMSite%2FNormativa_C%2FtplContenidoHTML)

Ley del Régimen Jurídico de Invención y Modelos de Utilidad

[http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Normativa\\_C&cid=1150304955034&classIdioma= es es&pagename=OEPMSite%2FNormativa\\_C%2FtplContenidoHTML](http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Normativa_C&cid=1150304955034&classIdioma= es es&pagename=OEPMSite%2FNormativa_C%2FtplContenidoHTML)